

EXPEDIENTE N° : 3924-2000
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Arequipa
FECHA : Lima, 21 de febrero del 2001

VISTA la apelación interpuesta por

S.R.L. contra la Resolución de Intendencia N° 055-4-03329/SUNAT del 31 de julio de 2000, emitida por la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara improcedente la reclamación interpuesta contra la Orden de Pago N° 051-01-0010349, sobre el pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al mes de marzo del 2000.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 87º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, el saldo a favor determinado en la declaración jurada anual del ejercicio anterior es susceptible de ser aplicado contra los pagos a cuenta del mencionado tributo, a partir del mes siguiente al de la presentación de la citada declaración jurada;

Que de otro lado, el inciso c) del artículo 52º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 122-94-EF, según modificación dispuesta por Decreto Supremo N° 194-99-EF, señala que las retenciones y créditos contemplados por los incisos a), b) y c) del artículo 88º de la Ley, entre los cuales se encuentran los saldos a favor del ejercicio anterior, sólo se podrán aplicar a los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquél en que se produjeron los hechos que los originan;

Que la recurrente presentó su declaración jurada anual de tercera categoría del ejercicio 1999 el 5 de abril de 2000, consignando saldo a su favor, por lo que de acuerdo con lo expuesto solamente podía ser aplicado a partir del mes de mayo de dicho año, respecto del pago a cuenta del mes de abril, en concordancia con lo establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 897-4-97, 1305-1-97, 174-2-98 y 799-4-99, por lo que la apelada se encuentra arreglada a ley;

Que si bien el numeral 4 del artículo 55º del mismo Reglamento, también modificado por Decreto Supremo N° 194-99-EF, establece que el saldo a favor originado por rentas de tercera categoría generado en el ejercicio inmediato anterior podrá ser compensado sólo cuando se haya acreditado en la declaración jurada anual y únicamente contra los pagos a cuenta cuyo plazo no hubiese vencido al momento de presentación de la citada declaración, lo que permitiría aplicar el saldo al pago a cuenta del mes anterior a la declaración anual, ello infringiría lo dispuesto expresamente en la Ley;

Que el criterio expuesto modifica el establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 863-1-2000 y 864-1-2000 del 27 de octubre del 2000, por lo que en aplicación del numeral 1 del artículo 170º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF no procede la aplicación de intereses desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta los cinco días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución;

Que el artículo 154º del Código Tributario, dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de las normas tributarias, así como las emitidas en virtud del artículo 102º, constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, debiendo ser publicadas;

...///

- 2 -

De conformidad con el dictamen del vocal Lozano Byrne, cuyos fundamentos se reproduce;

Con los vocales Flores Talavera, Lozano Byrne y Márquez Pacheco.

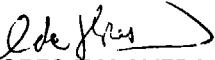
RESUELVE :

1. REVOCAR EN PARTE la Resolución de Intendencia N° 055-4-03329/SUNAT del 31 de julio de 2000, debiendo dejar sin efecto los intereses devengados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta los cinco días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución, y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

2. DECLARAR que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial El Peruano en cuanto establece el siguiente criterio:

"De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 87º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, el saldo del ejercicio anterior solamente puede ser aplicado contra los pagos a cuenta que vengan a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración jurada anual."

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE a la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE


LOZANO BYRNE
VOCAL


MÁRQUEZ PACHECO
VOCAL


Zúñiga Dulanto
Secretaria Relatora
LB/ZD/lt.
LB-65

EXPEDIENTE N° : 3924-2000
DICTAMEN N° : Vocal Lozano Byrne
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Arequipa
FECHA : Lima, 21 de febrero del 2001

Señor:

S.R.L. interpone apelación contra la Resolución de Intendencia N° 055-4-03329/SUNAT del 31 de julio de 2000, emitida por la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara improcedente la reclamación interpuesta contra la Orden de Pago N° 051-01-0010349, sobre el pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al mes de marzo del 2000.

Argumentos de la recurrente:

Señala que la deuda acotada es inexistente, en tanto aplicó, oportunamente, contra la misma el saldo a favor del ejercicio 1999, con arreglo a lo señalado en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta modificado por el Decreto Supremo N° 194-99-EF.

Detalla que dicha aplicación está permitida por el dispositivo reseñado, toda vez que a la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración anual del año 1999 (5 de abril del 2000), aún no había transcurrido el plazo para efectuar el pago a cuenta del mes de marzo, lo que ocurrió recién el 12 de abril de dicho año.

Argumentos de la Administración:

Manifiesta que la recurrente declaró por concepto de pago a cuenta del mes de marzo del 2000 la suma de S/. 8,680.00, presentando posteriormente declaración rectificatoria mediante la que determinó una menor obligación ascendente a S/.4,082.00, contra el que aplicó el saldo a favor del período anterior de S/. 36 647.00.

Indica que de conformidad con el artículo 87º de la Ley del Impuesto a la Renta, el saldo a favor del ejercicio anterior no puede ser utilizado por la recurrente en el mes de marzo del 2000.

ANÁLISIS:

En el presente caso, el punto controvertido radica en determinar si la recurrente podía aplicar el saldo a favor establecido en su declaración anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 1999 contra el pago a cuenta del mes de marzo del 2000.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 87º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, si el monto de los pagos a cuenta excediera el impuesto que corresponda abonar al contribuyente según su declaración jurada anual, éste consignará tal circunstancia en dicha declaración y la SUNAT, previa comprobación, devolverá el exceso pagado, pudiendo los contribuyentes que así lo prefieran aplicar las sumas a su favor contra los pagos a cuenta mensuales que sean de su cargo, por los meses siguientes al de la presentación de la declaración jurada, de lo que dejarán constancia expresa en dicha declaración, sujeta a verificación por la SUNAT.

De otro lado, el inciso c) del artículo 52º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 122-94-EF, según modificación dispuesta por Decreto Supremo N° 194-99-EF, señala que las retenciones y créditos contemplados por los incisos a), b) y c) del artículo 88º de la Ley, entre los cuales se encuentran los saldos a favor del ejercicio anterior, sólo se podrán aplicar a los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquél en que se produjeron los hechos que los originan.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 55º del mismo Reglamento, también modificado por Decreto Supremo N° 194-99-EF, establece que el saldo a favor originado por rentas de tercera categoría generado en el ejercicio inmediato anterior podrá ser compensado sólo cuando se haya acreditado en la declaración jurada anual y únicamente contra los pagos a cuenta cuyo plazo no hubiese vencido al momento de presentación de la citada declaración.

En el caso de autos, con fecha 14 de abril del 2000, la recurrente rectifica la determinación de su pago a cuenta del Impuesto a la Renta del mes de marzo del 2000, declarada originalmente el 12 de abril, estableciendo el monto de dicho pago en S/. 4,082.00, considerado como el correcto por la Administración luego de la verificación correspondiente, y aplicando contra el mismo el saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 consignado en su Declaración Jurada anual presentada el 5 de abril del 2000.

Sobre el particular, el Tribunal Fiscal, en reiterada jurisprudencia, emitida a la luz de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 87º de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por Decreto Legislativo N° 774, que se encuentra recogido también en el Texto Único Ordenado antes citado, ha establecido que el saldo del ejercicio anterior podía ser aplicado contra los pagos a cuenta desde el mes siguiente al de la presentación de la declaración jurada anual, lo que excluye la posibilidad de aplicarlo a un pago a cuenta de un mes anterior.

En ese sentido se han pronunciado las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 897-4-97, 1305-1-97, 174-2-98 y 799-4-99, entre otras, y, en virtud de ello, si la recurrente presentó su Declaración Jurada del Impuesto a la Renta de 1999 el 5 de abril del 2000, el saldo a favor de ese ejercicio determinado en ella, solamente podía ser utilizado a partir del mes de mayo de ese año, respecto de los pagos a cuenta del mes de abril, por lo que la apelada se encuentra arreglada a ley.

Cabe señalar que si bien la nueva norma reglamentaria - el artículo 55º del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 194-99-EF - permite la aplicación del saldo a favor contra "los pagos a cuenta cuyo plazo no hubiese vencido al momento de presentación de la declaración jurada", el artículo 87º de la Ley del Impuesto a la Renta excluye expresamente tal posibilidad.

El criterio expuesto modifica el establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 863-1-2000 y 864-1-2000 del 27 de octubre del 2000, por lo que en aplicación del numeral 1 del artículo 170º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF no procede la aplicación de intereses desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta los cinco días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Finalmente, cabe señalar que el artículo 154º de dicho Código Tributario, dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de las normas tributarias, así como las emitidas en virtud del artículo 102º, constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, debiendo ser publicadas.

R.T.F.N° 205-4-2001

Conclusión:

Por lo expuesto, soy de opinión de:

1. **REVOCAR EN PARTE** la Resolución de Intendencia N° 055-4-03329/SUNAT del 31 de julio de 2000, debiendo dejar sin efecto los intereses devengados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta los cinco días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.
2. **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial El Peruano en cuanto establece el siguiente criterio:

"De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 87º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, el saldo del ejercicio anterior solamente puede ser aplicado contra los pagos a cuenta que vengan a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración jurada anual."

Salvo mejor parecer,

TRIBUNAL FISCAL

OSWALDO LOZANO BYRNE

Vocal Informante

LB/lt.

R.T.F.N° 205-4-2001